



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 270 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 30 ABR. 2021

EXP. TNRCH : 102-2021
CUT : 20816-2021
IMPUGNANTE : Servicio de Agua Potable y
Alcantarillado de Lima- SEDAPAL
ÓRGANO : ALA Chillón-Rímac-Lurín
MATERIA : Autorización de ejecución de estudios
de aprovechamiento hídrico
UBICACIÓN : Distrito : Huaros
POLÍTICA : Provincia : Canta
Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación presentado por Sedapal contra la Carta N° 003-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/MCVV y el Informe Técnico N° 002-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/MCVV, y en aplicación del silencio administrativo positivo, se otorga la autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico solicitada. Asimismo, se dispone que la Administración Local del Agua Chillón-Rímac-Lurín evalúe vía fiscalización posterior, la legalidad de la autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico para el desarrollo del proyecto denominado Represa Jacaybamba, solicitada, otorgada en aplicación del silencio administrativo positivo



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por SEDAPAL contra la Carta N° 003-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/MCVV y el Informe Técnico N° 002-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/MCVV de fecha 12.01.2021, emitidos por la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín. Dicho informe señaló que:

"No es procedente continuar con el procedimiento administrativo TUPA 11 solicitado por la empresa SEDAPAL, referido a la autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico para obtención de licencia de uso de agua superficial para la ejecución del proyecto "Estudio de Fuentes de Agua para Lima-Represa Jacaybamba (Fase I), ubicado en la Comunidad Campesina de Cullhuay, distrito de Huaros, provincia de Canta y departamento de Lima "; por no haberse interpuesto, en el plazo establecido, ningún recurso administrativo de impugnación"

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

SEDAPAL solicita que la Carta N° 003-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/MCVV y el Informe Técnico N° 002-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/MCVV sean revocados y se le otorgue la autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

SEDAPAL sustenta su recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- 3.1 Cumplió los requisitos exigidos por Ley y señalados en el TUPA de la Autoridad Nacional del Agua para acceder a la autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico solicitada. Asimismo, en el Informe Técnico N° 024-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CAGM de fecha 06.04.2020, en el que se formularon las observaciones a su solicitud (falta de pago del derecho de trámite, falta de autorización de la Comunidad Campesina de

¹ Con la Carta N° 003-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/MCVV, se remitió dicho informe a SEDAPAL.

Cullhay, adopción de acciones para socializar el proyecto), no se advierte pronunciamiento alguno que disponga la procedencia o improcedencia de su solicitud, por lo que no se presentó algún recurso, como se indicó en el acto impugnado.



3.2 De la revisión de los requisitos señalados para el procedimiento N° 11 del TUPA de la Autoridad Nacional del Agua, el procedimiento de autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico tiene carácter de gratuito, además, no está contemplado el requisito referido a contar con la aprobación de la comunidad campesina.

3.3 Según el procedimiento N° 11 del TUPA de la Autoridad Nacional del Agua, la autoridad competente para resolver este procedimiento es la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, por lo que la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín debió remitirle el Informe Técnico N° 002-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/MCVV.

3.4 El procedimiento se inició con su solicitud de fecha 27.11.2019, y la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza tenía un plazo de quince (15) días para resolver su pedido, de acuerdo al siguiente cuadro:



Fecha de la presentación de la Carta N° 1642-2019-GG	Fecha en la que la AAA debió emitir pronunciamiento	Tiempo transcurrido desde la presentación de la Carta N° 1642-2019-GG
27.11.2019	18.12.2019	242 días hábiles ⁶

Por lo tanto, en aplicación del silencio administrativo positivo, corresponde que se le otorgue la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica sin perforación de pozo exploratorio, para el proyecto Represa Jacaybamba.



Asimismo, cabe señalar que en el momento de la notificación de la Carta Múltiple N° 004-2020-ANA-AAA.C-ALA.CHRL-AT/CAGM (13.10.2020), el silencio administrativo positivo ya se había configurado.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Con el escrito de fecha 27.11.2019, SEDAPAL solicitó a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín la autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico para el desarrollo del proyecto denominado Represa Jacaybamba, ubicado en el distrito de Huaros, provincia de Canta y departamento de Lima. Indicó que en cumplimiento de lo señalado en el procedimiento N° 11 del TUPA de la Autoridad Nacional del Agua, ha adjuntado los documentos requeridos, tales como el Formato Anexo N° 04, denominado "Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica superficial o subterránea sin perforación de pozo exploratorio".

4.2. A través de la Notificación N° 005-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CAGM entregada en fecha 15.02.2020, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín comunicó a SEDAPAL, al presidente de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chillón y al presidente de la Comunidad Campesina de Cullhay acerca de la realización de la verificación técnica de campo a realizarse el día 28.02.2020, en el distrito de Huaros, provincia de Canta y departamento de Lima.

4.3. Con el Informe Técnico N° 024-ANA.CF-ALA.CHRL-AT/CAGM de fecha 06.04.2020,



la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín analizó los actuados en el expediente, señalando que hecha la revisión de la documentación presentada por SEDAPAL, se verifica que no cumple con los requisitos en el presente procedimiento administrativo, ya que no se ha realizado el pago por derecho de trámite, no cuenta con la autorización de la Comunidad Campesina de Cullhuay, y de acuerdo a lo manifestado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chillón en la diligencia de fecha 28.01.2020, se encuentran derechos de agua contrapuestos, por lo que SEDAPAL deberá ejecutar acciones a fin de socializar el proyecto.

- 4.4. A través de la Carta Múltiple N° 004-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CAGM, entregada en fecha 15.10.2020, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín trasladó el Informe Técnico N° 024-ANA.CF-ALA.CHRL-AT/CAGM a SEDAPAL.



- 4.5. Con el Informe N° 76-2020-EPFPI de fecha 04.11.2020, SEDAPAL señaló que cumplió con todos los requisitos exigidos en el TUPA de la Autoridad Nacional del Agua para acceder a la solicitud realizada. Asimismo, la comunidad campesina de Culluay tiene conocimiento del proyecto a desarrollarse, a partir de un trabajo de socialización de dicho proyecto por parte de SEDAPAL, que continuará en las siguientes etapas del proyecto. De existir inquietudes con respecto al proyecto, estas pueden ser compartidas y trasladadas a la administrada, para ser consideradas dentro del desarrollo del estudio del proyecto. Por las razones expuestas, se deberá continuar con el trámite correspondiente y otorgarle la autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico.



- 4.6. Con el Informe Técnico N° 002-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/MCVV de fecha 12.01.2021, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, se analizaron los actuados en el expediente, señalando que SEDAPAL no presentó ningún recurso administrativo contra el Informe Técnico N° 024-ANA.CF-ALA.CHRL-AT/CAGM, en el cual advirtiera no estar de acuerdo con el acto administrativo. Por consiguiente, no es procedente continuar con el procedimiento administrativo de autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico para la ejecución del proyecto Represa Jacaybamba.

- 4.7. Con la Carta N° 003-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/MCVV de fecha 12.01.2021, entregada el 13.01.2021, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín trasladó el Informe Técnico N° 002-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/MCVV a SEDAPAL.

- 4.8. Con el escrito presentado el 11.02.2020, SEDAPAL interpuso un recurso de apelación contra el Informe Técnico N° 002-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/MCVV y la Carta N° 003-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/MCVV conforme a los argumentos esgrimidos en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. En el presente caso, se observa que a que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.



ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la aplicación del silencio administrativo positivo

- 6.1 El numeral 197.1 del artículo 197° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala respecto al fin del procedimiento, que *"pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199°, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable."*
- 6.2 El artículo 199° de la misma norma, señala lo siguiente respecto a los efectos del silencio administrativo:

"Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo"

199.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.

199.2 El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213."



Respecto al argumento del recurso de apelación presentado por SEDAPAL

- 6.3 En el presente caso, se advierte que SEDAPAL en fecha 26.11.2019, solicitó a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín la autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico para el desarrollo del proyecto denominado Represa Jacaybamba, ubicado en el distrito de Huaros, provincia de Canta y departamento de Lima.
- 6.4 En atención a dicho pedido, en fecha 06.04.2020, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín emitió el Informe Técnico N° 024-ANA.CF-ALA.CHRL-AT/CAGM, en el cual se señalaron las observaciones a la solicitud, indicando que (i) no se ha realizado el pago por derecho de trámite, (ii) no cuenta con la autorización de la Comunidad Campesina de Cullhuay y (iii) deberá ejecutar acciones a fin de socializar el proyecto. Dichas observaciones fueron puestas de conocimiento con la Carta Múltiple N° 004-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CAGM entregada el 15.10.2020.
- 6.5 Posteriormente, en el Informe Técnico N° 002-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/MCVV, se indicó que el informe previamente citado no fue impugnado, por lo que no es procedente

continuar con el procedimiento administrativo de autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico para la ejecución del proyecto Represa Jacaybamba.



6.6 Al respecto, SEDAPAL alegó en su recurso de apelación que en la fecha que se remitió el Informe Técnico N° 024-ANA.CF-ALA.CHRL-AT/CAGM (15.10.2020), ya se había configurado el silencio administrativo positivo, por lo que debe otorgársele la autorización solicitada.

6.7 En relación a ello, se debe precisar que el artículo 80° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el procedimiento para obtener una autorización para ejecución de estudios de disponibilidad hídrica de agua superficial o subterránea es de carácter facultativo, **sujeto a silencio administrativo positivo**, además, que la autorización no tiene carácter exclusivo ni excluyente, pudiendo ser otorgada respecto de una fuente de agua y tiene un plazo máximo de dos (2) años prorrogables.



6.8 De igual forma, en el procedimiento 11 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua (en adelante TUPA de la ANA)², se establece que el procedimiento de autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico, para obtención de licencia de uso de agua superficial o subterránea, tiene un plazo de quince (15) días para ser resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua correspondiente y **se encuentra sujeto a silencio positivo**.

6.9 De la revisión del expediente, se observa que la solicitud de SEDAPAL fue presentada a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac Lurín en fecha 27.11.2019, por lo que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza tenía hasta el **18.12.2019** para emitir la resolución administrativa en la que manifieste su decisión acerca de la solicitud de autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico. Sin embargo, no lo realizó, por el contrario, el 15.10.2020, se notificaron observaciones a la solicitud con la Carta Múltiple N° 004-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CAGM, cuando ya había operado el silencio administrativo positivo, conforme lo establece el artículo 199° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, citado en el numeral 6.2 de la presente resolución.



6.10 En tal sentido, corresponde que se otorgue a SEDAPAL la autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico para el desarrollo del proyecto denominado Represa Jacaybamba, ubicado en el distrito de Huaros, provincia de Canta y departamento de Lima, por haber operado el silencio positivo. En consecuencia, el recurso de apelación presentado por SEDAPAL debe ser declarado fundado.

6.11 Sin perjuicio de lo indicado, la Administración Local del Agua Chillón Rímac Lurín deberá evaluar, vía fiscalización posterior, la legalidad de la autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico para el desarrollo del proyecto denominado Represa Jacaybamba, solicitada, otorgada en aplicación del silencio administrativo positivo.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 270-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 30.04.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por mayoría,

² Aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2010-AG de fecha 14.09.2010, simplificado y actualizado por la Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI de fecha 29.04.2015 y modificado por la Resolución Ministerial N° 0620-2016-MINAGRI de fecha 22.12.2016 y la Resolución Ministerial N° 0023-2019-MINAGRI de fecha 30.01.2019.
https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/archivos/paginas/Consolidado%20TUPA%202020_0_0.pdf

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima- SEDAPAL contra la Carta N° 003-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/MCVV y el Informe Técnico N° 002-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/MCVV; en consecuencia, **OTORGAR** la autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico para el desarrollo del proyecto denominado Represa Jacaybamba, solicitada por haber operado el silencio administrativo positivo.
- 2°.- Disponer que la Administración Local del Agua Chillón – Rímac – Lurín evalúe vía fiscalización posterior, la legalidad de la autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico para el desarrollo del proyecto denominado Represa Jacaybamba, solicitada, otorgada en aplicación del silencio administrativo positivo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en relación al recurso de apelación interpuesto por SEDAPAL contra la Carta N° 003-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/MCVV y el Informe Técnico N° 002-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/MCVV de fecha 12.01.2021, emitidos por la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, en base a la siguiente fundamentación:

1. En la revisión del recurso de apelación se verifica que su pretensión está orientada a cuestionar lo dispuesto la Carta N° 003-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/MCVV y el Informe Técnico N° 002-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/MCVV de fecha 12.01.2021
2. En este último documento, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín analizó los actuados en el expediente, señalando que SEDAPAL no presentó ningún recurso administrativo contra el Informe Técnico N° 024-ANA.CF-ALA.CHRL-AT/CAGM, en el cual advirtiera no estar de acuerdo con el acto administrativo. Por consiguiente, no es procedente continuar con el procedimiento administrativo de autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico para la ejecución del proyecto Represa Jacaybamba.



3. Sobre el particular, es conveniente precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo es el pronunciamiento de las entidades en el marco del derecho público, destinadas a producir efectos jurídicos sobre los derechos, intereses u obligaciones de los administrados; y es respecto a dicho pronunciamiento que el citado Texto Único Ordenado, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnatorios que corresponda, tal como lo establece el artículo 217° de la citada norma.
4. El numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General, ha regulado los supuestos de hecho en los cuales procede la impugnación de un acto administrativo:

***Artículo 217°.- Facultad de contradicción**

(...)

217.2 Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo".

5. En ese contexto, se verifica que la pretensión de la apelante no tiene por objeto cuestionar una declaración de la Administración que ponga fin a un procedimiento, o que afecte sus derechos, intereses legítimos u obligaciones, ya que únicamente informa a través de los documentos que se apelan, que no ha presentado un recurso administrativo contra el Informe Técnico N° 024-ANA.CF-ALA.CHRL-AT/CAGM e indica que no se puede continuar con el procedimiento. De otro lado, el contenido de la Carta N° 003-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/MCVV y las conclusiones del Informe Técnico N° 002-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/MCVV no contienen ninguna motivación ni un análisis sobre la solicitud de SEDAPAL como para considerarse el pronunciamiento final del órgano de primera instancia administrativa.
6. Por tal razón, esta Vocalía determina que dichos documentos no contienen un acto administrativo; y, por ende, no cabe su impugnación, por lo que el recurso de apelación interpuesto por SEDAPAL deviene en improcedente, debiéndose devolver el expediente a la primera instancia administrativa.

Por lo expuesto, esta Vocalía

RESUELVE:

- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por SEDAPAL contra la Carta N° 003-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/MCVV y el Informe Técnico N° 002-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/MCVV de fecha 12.01.2021, por ser actos inimpugnables.
- Devolver el expediente administrativo a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín.

Lima, 30 de abril de 2021


LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
VOCAL